

Dictamen Núm. 169/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa alcaldía de 16 de abril de 2026 -registrada de entrada el día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes formulada por y, por el perjuicio económico sufrido que atribuyen al tiempo empleado por los servicios de Urbanismo de este Ayuntamiento en el otorgamiento de una licencia de obras.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 4 de diciembre de 2025 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Llanes un escrito mediante el que los interesados formulan una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia del funcionamiento de los servicios de Urbanismo de este Ayuntamiento.

Refieren a tal efecto que “el día 12 de julio de 2021 vendieron su vivienda habitual obteniendo una ganancia patrimonial que fue declarada

exenta por reinversión./ Con la intención de reinvertir el importe obtenido de 165.578,84 € se adquirió un inmueble para rehabilitar con su terreno en fecha 2 de diciembre de 2022, se encargó el proyecto al arquitecto y se solicitó la correspondiente licencia de obras al Ayuntamiento de Llanes en fecha 19 de noviembre de 2021 (...). Transcurrido un año desde la solicitud de la licencia en fecha 30 de noviembre de 2022 se presentó escrito en el Ayuntamiento de Llanes, en el que se detalló la situación y los plazos establecidos para cumplir la reinversión, informando de la necesidad de cumplirlos para lo que necesitaban la concesión de la licencia (...). Finalmente, la licencia les fue concedida por resolución de fecha 22 de junio de 2023, entregando el Ayuntamiento la notificación de la resolución y la carta de pago el 10 de julio de 2023 (...). Una vez recibida y en la misma fecha la tasa fue ingresada por transferencia bancaria para poder iniciar las obras. En ese momento solo quedaban dos días para que concluyera el plazo de dos años exigido para reinvertir, lo que imposibilitó materialmente cumplirlo./ El contribuyente cumplió el requisito de reinversión de la totalidad del importe obtenido por la venta el 27 de noviembre de 2023 al pagar la factura del contratista correspondiente a la tercera certificación, esto es aproximadamente solo 4 meses después del 12 de junio de 2023”.

Prosiguen los interesados el relato de hechos en los que se fundamenta la reclamación indicando en un nuevo apartado que “como consecuencia de no haber podido abonar la totalidad del importe obtenido por la venta antes del 12 de julio de 2023 y ello debido a no haber expedido el Ayuntamiento la licencia en el plazo reglamentario, se abrió por parte de la Agencia Tributaria procedimiento de Liquidación Provisional del IRPF al objeto de regularizar la deducción realizada en la reinversión de la vivienda habitual. Que dicho procedimiento finalizó por resolución en la que tuvimos que ingresar 2.903,04 € y 3.294,31 € respectivamente”.

A la vista del relato anterior, para los interesados “resulta evidente la inequívoca relación de causalidad entre el perjuicio económico y la tardanza en

conceder la licencia urbanística, ya que si esta se hubiera dado en un tiempo prudencial no se hubiera producido perjuicio alguno, máxime cuando ya el 30 de noviembre de 2022 se puso en conocimiento de este Ayuntamiento lo que podría pasar si no se concedía la licencia de modo reglamentario”.

Tras exponer los fundamentos de derecho de la reclamación de responsabilidad patrimonial que formulan, finalizan su escrito solicitando ser indemnizados en la cantidad total de seis mil ciento noventa y siete euros con treinta y cinco céntimos (6.197,35 €), que resulta de la suma de los 2.903,04 euros exigidos en el procedimiento de Liquidación provisional del IRPF seguido por la Agencia Tributaria frente a y los 3.294,31 euros exigidos en el procedimiento de Liquidación provisional del IRPF seguido por la Agencia Tributaria frente a

Se adjunta a la reclamación la siguiente documentación: 1) Justificante de presentación el día 19 de noviembre de 2021 en el registro telemático de la Administración solicitud de licencia de obras ante el Ayuntamiento de Llanes. 2) Justificante de presentación el día 30 de noviembre de 2022 en el registro telemático de la Administración de un escrito en el que los interesados advierten de los posibles perjuicios, a efectos tributarios (IRPF), de un retraso en la concesión de la licencia. 3) Copia de la notificación el día 27 de junio de 2023 de la Resolución dictada el día 22 de ese mismo mes por la Concejal Delegada de Urbanismo (Gestión, Disciplina y Planeamiento), Patrimonio, Consumo, Transportes y Comunicaciones y Suelo Industrial del Ayuntamiento de Llanes por la que se concede la licencia municipal solicitada. 4) y 5) Copias de sendas Resoluciones dictadas por la Agencia Tributaria por las que se practica liquidación provisional revisando la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2021 presentada por los interesados como consecuencia de la indebida aplicación de la exención por reinversión de la ganancia patrimonial resultado de la venta de su vivienda habitual.

Mediante otrosí, los reclamantes solicitan, el recibimiento a prueba del procedimiento, a la vez que la incorporación al mismo, como documental, el expediente de solicitud y otorgamiento de la licencia obrante en el Ayuntamiento de Llanes.

2. Mediante providencia del Alcalde del Ayuntamiento de Llanes de 13 de febrero de 2026 se acuerda “admitir a trámite la reclamación” y nombrar instructora del procedimiento. En esta misma providencia se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, de la normativa aplicable al procedimiento, del plazo de resolución y notificación de aquel y del sentido del silencio administrativo.

Consta en el expediente el traslado de esta providencia tanto a los interesados como a la correduría de seguros del Ayuntamiento.

La correduría de seguros del Ayuntamiento de Llanes en un escrito registrado de entrada el día 6 de marzo de 2026 pone en conocimiento del mismo que “tras revisar la documentación aportada, se constata que la fecha de la ocurrencia de los hechos se sitúa en julio de 2023, con anterioridad al inicio de nuestra intervención en el procedimiento de mediación. En consecuencia, y de conformidad con el ámbito temporal de nuestra competencia, se determina que no procede la asunción de la gestión del citado expediente”.

3. Previo requerimiento formulado por la Instructora del procedimiento, con fecha 11 de marzo de 2026, una TAG de Urbanismo y Patrimonio del Ayuntamiento de Llanes emite el siguiente informe a la vista de la reclamación formulada: “La presente reclamación trae como causa la imposibilidad de reinversión de la cuantía obtenida por los interesados por la venta de su vivienda habitual, supuestamente, por un retraso en el otorgamiento de la licencia municipal de rehabilitación de un inmueble objeto de tal reinversión./ Consultado el sistema informático municipal, la solicitud se presenta el día 15

de noviembre de 2021 dando lugar a la apertura del expediente (...) informándose por primera vez por el técnico municipal el 27 de enero de 2023. Para el caso que nos ocupa, resultaba de aplicación el acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA) adoptado en su sesión de 9 de mayo de 2011, sobre la situación jurídica y el procedimiento de expedición de licencias en el concejo de Llanes a raíz de la sentencia de nulidad del Plan General de Ordenación de 4 de enero de 2011, conforme al cual era preceptiva y previa a la concesión de la licencia, la autorización de la CUOTA para cualquier uso edificatorio./ Dado traslado a CUOTA del expediente para su valoración mediante resolución de 31 de enero de 2023, se recibe el acuerdo con fecha de registro de salida de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial el 18 de abril./ Tras recibirse acuerdo favorable, se presenta por la interesada el 27 de abril de 2023 documentación imprescindible para poder proceder a la concesión de la licencia (justificante de pago de aval, informe de Asturagua, plano que justifica la dotación de aparcamiento y plano en el que se aportan fotografías de edificaciones tradicionales del núcleo) informada favorablemente por la arquitecta municipal el 30 de mayo de 2023, motivo por el cual se dicta Resolución el 22 de junio de 2023 para la reforma del edificio y cambio de uso a vivienda en (...) a favor de doña (...). A la vista de tales hechos, lo primero que debe señalarse es que entre el primer informe técnico y la resolución que concede la licencia, apenas transcurren cinco meses lo que es compatible con el plazo de nueve meses para la concesión de la licencia: tres meses para la tramitación en el Ayuntamiento, plazo previsto y reglado en el artículo 316 del Decreto 63/2022, de 321 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias (ROTU) al que se debe añadir un plazo de seis meses para la tramitación en la consejería competente en urbanismo conforme a lo dispuesto en el Decreto 67/2002, de 16 de mayo, que aprueba las Normas relativas a Procedimientos administrativos de la Administración del Principado de Asturias./ En segundo lugar, el motivo por el que la solicitud es

de noviembre de 2021 mientras que el informe técnico es de enero de 2023 se justifica en el estricto orden de incoación que deben llevar los procedimientos de análoga naturaleza por aplicación del artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo literal dispone: (...). Tal y como se desprende del texto de la ley, alterar el orden de incoación es un acto expresamente prohibido por nuestro ordenamiento jurídico con consecuencias de grave consideración, por lo que, en opinión de quien suscribe, aún en el caso de que esta administración conociera de la perentoria necesidad de los interesados para tramitar la licencia solicitada, nada podría haber hecho sin incurrir en responsabilidad disciplinaria./ En definitiva, los interesados pretendían de este Ayuntamiento un trato preferente y de favor cuando la legislación es clara y no admite duda interpretativa alguna, ya que considera una irregularidad manifiesta alterar el orden de tramitación./ Por todo lo expuesto, concluyo:/ 1.- Por imperativo legal, en la Sección de Urbanismo se sigue estrictamente el orden de prelación de asuntos de análoga naturaleza, motivo por el cual no pudo informarse la licencia antes de enero de 2023./ 2.- Una vez llegado el turno de informar el expediente, los interesados obtuvieron licencia en menos de cinco meses”.

4. Con fecha 16 de marzo de 2026 la Instructora del procedimiento comunica a la compañía aseguradora y a los interesados la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles.

El 23 de marzo de 2026, los reclamantes solicitan la puesta a disposición del expediente en la sede electrónica del Ayuntamiento. El día 26 de ese mismo mes el Alcalde del Ayuntamiento de Llanes concede a los interesados acceso a la información solicitada.

En este trámite, el día 8 de abril de 2026, tiene entrada en el registro telemático de la Administración el siguiente escrito de alegaciones de los interesados firmado por una tercera persona que afirma actuar en su nombre: “1º.- Resulta incuestionable la existencia de un retraso achacable al

Ayuntamiento de Llanes en la concesión de la licencia solicitada puesto que desde el 15 de noviembre de 2021 en que se solicitó la licencia, con toda la documentación precisa (folio 9 del expediente), hasta el primer informe del técnico municipal 27 de enero de 2023, sin que haya justificación alguna./ 2º.- Que ha sido dicho lapso de tiempo el que ha incidido en el retraso e incumplimiento de plazos ya que una vez realizado dicho informe los plazos en el resto de actuaciones ha sido el correcto./ 3º.- Que con la mayor de las diligencias y ante el retraso en la obtención del informe (...) y (...) presentaron el 30 de noviembre de 2022 un escrito poniendo de manifiesto su especial situación ante la aplicación de la exención por reinversión en el pago del impuesto de IRPF./ 4º.- Que en modo alguno se pidió trato de favor alguno como se pone de manifiesto en el informe de este Ayuntamiento emitido por (...) sino que se informó al Ayuntamiento de Llanes las circunstancias especiales del caso y las consecuencias de la tardanza en el otorgamiento de licencia./ 5º.- Decir que no es cierto que el único criterio que tiene el Ayuntamiento de Llanes a la hora de otorgar las licencias sea el riguroso orden de incoación, ya que existen preferencias en cuanto a su tramitación. Así el Ayuntamiento de Llanes ha implementado una instrucción técnica (noviembre 2025) para agilizar licencias, priorizando proyectos de primera vivienda y vivienda colectiva (especialmente protegida o de precio tasado) que cumplan estrictamente con el planeamiento urbanístico, con el objetivo de fomentar el acceso a la vivienda y la ordenación del territorio./ Esto es sí ha existido la posibilidad de priorizar cierto tipo de licencia, la de (...) y (...) era para la construcción de su primera vivienda./ 6º.- Que el transcurso de más de un año entre la solicitud de licencia y el primer informe técnico es únicamente imputable al Ayuntamiento dado que la acumulación de trabajo del técnico no excluye por sí sola la posible responsabilidad patrimonial, porque lo determinante es si el funcionamiento del servicio público, aún por causas organizativas, ha generado un daño efectivo, evaluable e individualizado que el particular no tenga el deber jurídico de soportar, con nexo causal. La insuficiencia de medios personales es, en

principio, un factor imputable a la propia Administración por su deber de organizar el servicio, de modo que puede integrar funcionamiento anormal si provoca una demora injustificada y antijurídica. En consecuencia, alegar ‘mucho trabajo’ puede explicar el retraso, pero no lo convierte automáticamente en jurídicamente justificable frente al reclamante”.

5. El día 13 de abril de 2026 la Instructora del procedimiento, suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

A los expresados efectos, en la tercera de las consideraciones jurídicas aplicables a la reclamación que nos ocupa se razona el “cumplimiento de los plazos establecidos para conceder la licencia de obra por parte del Ayuntamiento de Llanes”, y ello por remisión a lo ya informado a este mismo respecto por la TAG de Urbanismo y Patrimonio del Ayuntamiento de Llanes que obra en el antecedente 3 al que nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias, a lo que se añade lo razonado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 8 de junio de 2006 y por el Consejo Consultivo de Valencia en su Dictamen 252/2021.

Por su parte, en la consideración cuarta de esta propuesta de resolución desestimatoria, tras reconocer la existencia de una “Instrucción sobre criterios y procedimiento a los que ha de ajustarse la tramitación prioritaria de proyectos de especial interés económico en el Ayuntamiento de Llanes”, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de fecha 11 de septiembre de 2023, en la que se indican los requisitos precisos para conceder prioridad a determinados proyectos de obras, se señala que “sin el cumplimiento, así como la acreditación, de dichos requisitos no se puede llevar a cabo una tramitación prioritaria de licencia”.

Desde una perspectiva distinta, en la consideración quinta de esta propuesta de resolución, se niega que los daños cuya indemnización pretenden los interesados presenten el imprescindible carácter de antijurídicos, entendidos estos como daños que los interesados no tuvieran el deber de soportar,

razonando a tal efecto que “el perjuicio alegado por el reclamante no puede calificarse como antijurídico, ya que su origen se encuentra en una actuación voluntaria del propio interesado, que adoptó determinadas decisiones sin prever adecuadamente las consecuencias que de las mismas podrían derivarse. Particularmente la planificación temporal de las obras, la contratación de los trabajos de rehabilitación o la disponibilidad de financiación, así como otros mecanismos para garantizar la reinversión para su exención en el plazo de dos años”. A estos mismos efectos de tratar de atribuir a una supuesta falta de diligencia por su parte en la producción de los daños cuya indemnización solicitan al Ayuntamiento de Llanes, se reprocha más adelante de manera velada a los reclamantes que, del mismo que el día 30 de noviembre de 2022 instaron al Ayuntamiento de Llanes “a la tramitación de la licencia de obras con urgencia detallando la situación y los plazos para cumplir la reinversión. No consta que solicitaran una suspensión a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria del respectivo plazo”. Con estos antecedentes, según se argumenta en esta propuesta de resolución desestimatoria, “la falta de adopción de medidas de diligencia razonablemente exigibles evidencia una falta de previsión por parte de los reclamantes, que resulta determinante en la producción del resultado dañoso. Por tanto, el daño alegado debe ser soportado por el propio interesado, al no reunir el requisito de antijuricidad (...). La responsabilidad patrimonial exige que el daño sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento del servicio público. Sin embargo, cuando el perjuicio se produce como consecuencia de decisiones adoptadas por el propio interesado, o cuando su conducta constituye un factor determinante en la producción del daño, no resulta posible imputar el resultado a la Administración”.

También se fundamenta la desestimación de la reclamación formulada desde la perspectiva de la imprescindible relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios de Urbanismo del Ayuntamiento de Llanes y los daños sufridos. A tal efecto, en la consideración jurídica séptima de la

propuesta de resolución desestimatoria que el Ayuntamiento de Llanes somete a nuestra consideración, se indica que “los interesados se encontraban incurso en dos procedimientos legales independientes de distintas Administraciones Públicas:/ Un procedimiento de tramitación de solicitud de licencia de obra (...) con el Ayuntamiento de Llanes (...). Un procedimiento fiscal (...) con la Agencia Tributaria (...). Debe señalarse que se trata, por tanto, de procedimientos administrativos completamente distintos, tramitados por Administraciones públicas diferentes, cada una de ellas con competencias propias y sometidas a su normativa específica de aplicación (...). Por tanto, ambos procedimientos responden a marcos competenciales y normativos completamente autónomos, careciendo de una relación jurídica directa entre sí que permita afirmar que el funcionamiento de uno de ellos determine necesariamente el resultado del otro. En consecuencia, no puede imputarse a la Administración municipal el resultado derivado de la tramitación de un procedimiento gestionado por la Agencia Estatal ni tampoco puede considerarse que los plazos o actuaciones de dicha Administración estatal constituyan una causa imputable al Ayuntamiento en la producción del daño alegado./ El nexo causal queda excluido cuando el daño se produce como consecuencia de la actuación de una Administración distinta o de la concurrencia de factores ajenos al funcionamiento del servicio público cuya responsabilidad se reclama, puesto que la imputación del daño requiere que este sea consecuencia directa e inmediata de la actuación administrativa concreta./ En el presente supuesto, el perjuicio invocado por el reclamante se vincula a la concurrencia de plazos administrativos pertenecientes a procedimientos distintos, gestionados por Administraciones diferentes y sometidos a regulaciones independientes. Dicha circunstancia impide apreciar una relación de causalidad directa entre la actuación municipal en materia de concesión de licencias y las consecuencias derivadas de la gestión tributaria relativa a la declaración del IRPF del ejercicio 2021./ Debe añadirse además, que el interesado conocía o debía conocer los plazos que manejan las Entidades Locales para la tramitación de licencias de esta índole, siendo responsabilidad

del propio solicitante prever las posibles incidencias derivadas de la concurrencia temporal de dichos trámites administrativos./ La eventual coincidencia o interacción entre plazos administrativos de diferentes procedimientos no puede trasladarse automáticamente a la esfera de la responsabilidad de una de las Administraciones intervinientes, especialmente cuando tales procedimientos se tramitan con arreglo a la normativa vigente y dentro de los márgenes temporales legalmente previstos./ En este sentido, la responsabilidad patrimonial no puede convertirse en un mecanismo de cobertura frente a los efectos derivados de la gestión ordinaria de procedimientos administrativos distintos ni frente a las consecuencias derivadas de la planificación o decisiones adoptadas por los propios interesados./ A mayor abundamiento, debe señalarse que la pérdida de un beneficio fiscal no constituye necesariamente un daño antijurídico imputable a la Administración, sino una consecuencia derivada del régimen legal establecido por la normativa tributaria. La aplicación de beneficios fiscales se encuentra condicionada al cumplimiento estricto de los requisitos y plazos previstos por la ley, sin que su eventual pérdida pueda trasladarse automáticamente al ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas./ En consecuencia, incluso en el supuesto de que hubiera existido cierta demora en la tramitación administrativa, ello no permitiría imputar sin más a la Administración la pérdida de una ventaja fiscal cuya obtención depende del cumplimiento de diversos requisitos establecidos por la normativa tributaria”.

Por último, en la consideración jurídica octava de la propuesta de resolución desestimatoria ahora examinada, se fundamenta esta misma conclusión al considerar que la reclamación habría sido formulada una vez transcurrido el plazo de un año establecido a tal efecto en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a contar desde la producción del “hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”, en un momento en el que por lo tanto habría prescrito el derecho a reclamar, toda vez que

según se razona “en el presente supuesto, el daño alegado por el reclamante consiste en la pérdida del beneficio fiscal derivado de la imposibilidad de acogerse a la exención por reinversión en la vivienda habitual. Tal y como consta en la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, en fecha 12 de julio de 2021, se hizo efectiva la venta de la vivienda habitual obteniendo una ganancia patrimonial que fue declarada como exenta por reinversión (plazo de dos años para proceder a la reinversión). Con la intención de reinvertir el importe obtenido (165.578,84 euros) se adquirió un inmueble para rehabilitar en fecha 2 de diciembre de 2022, solicitando licencia de obras en el presente Ayuntamiento de Llanes en fecha 19 de noviembre de 2021. Les fue concedida por Resolución de fecha 22 de junio de 2023 cuya notificación y carta de pago fue entregada el 10 de junio de 2023. En la misma fecha fue abonada la tasa, en ese momento solo quedaban dos días para que concluyera el plazo de dos años para reinvertir./ Finalmente, el contribuyente cumplió el requisito de reinversión de la totalidad del importe obtenido por la venta el 27 de noviembre de 2023 al pagar la tercera certificación./ En el caso de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 2021 de se efectúa notificación de requerimiento en fecha de 28 de julio de 2025. Por su parte, en el caso de la declaración Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 2021 por parte de, se efectúa notificación de requerimiento en fecha 9 de septiembre de 2025. En ambos casos, en las cantidades liquidadas, resultan de aplicación de intereses de demora al realizar el pago en periodo voluntario./ La reclamación de responsabilidad patrimonial fue interpuesta con fecha de entrada en el registro de entrada del Ayuntamiento de Llanes de 4 de diciembre de 2026, entendiendo el presente informante que los solicitantes computan el plazo para reclamar desde la notificación de requerimiento en fecha 28 de julio de 2025 y 9 de septiembre de 2025, transcurrido el periodo voluntario para la realización del pago./ Ahora bien, el presunto daño o perjuicio ocasionado se debe de entender que se produjo cuando se paga la tercera certificación de obra, el 27

de noviembre de 2023, momento que los reclamantes tienen conocimiento del importe de las certificaciones de obra que no entraron en el plazo de dos años para la reinversión./ Constituye una falta de previsión por parte de los interesados que no es imputable en ningún caso a la Administración./ La reclamación de responsabilidad patrimonial fue presentada una vez transcurrido el plazo de un año desde la producción del presunto daño, circunstancia que determina la prescripción del derecho a reclamar”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de abril de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

ÚNICA.- El Consejo Consultivo analiza la solicitud de dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a iniciativa de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el asunto que ahora nos ocupa, reclaman conjuntamente dos personas físicas que han sido objeto de otros tantos procedimientos de comprobación limitada por parte de la Agencia Tributaria con ocasión de la liquidación presentada por cada una de ellas del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2021, alcanzando la pretensión resarcitoria la cantidad total de 6.197,35 euros, que resulta de la suma de los 2.903,04 euros exigidos en el procedimiento de Liquidación provisional del IRPF seguido por la Agencia Tributaria frente a y los 3.294,31 euros exigidos en el procedimiento de Liquidación provisional del IRPF seguido por la Agencia Tributaria frente a

Así las cosas, es insoslayable que se someten a nuestra consideración dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial de diferente cuantía formalmente deducidas en un mismo escrito, por lo que no nos hallamos ante una pluralidad de interesados con una única pretensión, sino ante dos interesados con dos pretensiones distintas, aunque ambas nazcan de una misma causa de pedir.

Este Consejo viene reiterando que aunque diferentes pretensiones se ejerciten conjuntamente o se acuerde su acumulación a la vista de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), ello no puede alterar su carácter individual, teniendo la acumulación como exclusivo efecto el que aquellas sean examinadas en un único procedimiento y resueltas en un único acto administrativo (por todos, Dictámenes Núm. 61/2023 y 136/2025). Y es que la acumulación en un solo procedimiento no puede suponer ni el cambio del que resulte legalmente aplicable ni la alteración de las reglas de competencia de los órganos que han de intervenir, con carácter preceptivo, en el mismo, puesto que ello significaría aceptar que una decisión de los particulares -formalizar acumuladamente sus pretensiones-, o un simple acuerdo del órgano administrativo que inicie o tramite el procedimiento, puede dejar sin efecto lo dispuesto en una norma de atribución de competencia de rango legal.

Teniendo en cuenta lo antedicho, las pretensiones aquí deducidas no alcanzan, consideradas individualmente, la cuantía de 6.000 €, por lo que el

procedimiento aplicable a su sustanciación no incluye el dictamen preceptivo de este Consejo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias acuerda que no procede dictaminar preceptivamente la responsabilidad patrimonial solicitada por y, al no alcanzar el importe mínimo que delimita la competencia del Consejo Consultivo conforme el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.-